República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **Solicitud de Amparo de Pobreza**
Solicitante: **ENITH CHILITO MURCIA**
Radicación: **187854089001-2023-00014-00**
Interlocutorio: **No. 27**

En atención al informe de secretaria que antecede, encuentra el despacho, que mediante escrito la señora Enith Chilito Murcia, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para que se le nombre apoderado de oficio que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión intestada del causante EIDER ANDRÉS CHILITO MURCIA (Q.E.P.D), aduciendo que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso judicial

En lo que concierne a la solicitud, se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del amparo de pobreza el artículo 151 del C.G del P., señala:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

De otro lado, el artículo 152 del C.G del P., respecto a la oportunidad, competencia y requisitos, dispone:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones revistas en el artículo precedente…".*

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza elevada por la solicitante Enith Chilito Murcia, reúne los requisitos señalados en la norma anteriormente transcrita, pues aducen que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso judicial.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G del P, se concede el amparo de pobreza a los ciudadanos antes mencionados, Por lo anterior, se hace necesario nombrar apoderado de la señora Enith Chilito Murcia, para que la represente judicialmente en la demanda de sucesión intestada, que pretende instaurar, por lo que, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, se nombra al abogado JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.794 expedida en Florencia – Caquetá, y portador de la tarjeta profesional No. 336.406 del C.S.J; correo electrónico jeffca-24@hotmail.com, para dicho cargo.

Indica el artículo 154 del Código General del Proceso:

> *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*
>
> *En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."*

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Una vez revisado el escrito y las normas citadas que regulan la materia, es procedente concederle el amparo por pobre al interesado por cuanto afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas por el citado artículo 151 del Código General del Proceso, lo cual se entiende prestado con la presentación del

escrito según el artículo 152 del ídem, y en tal virtud se le designará un abogado de la lista de litigantes que reposa en este Despacho para que lo represente.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora ENITH CHILITO MURCIA.

SEGUNDO: DESIGNAR al JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.546.794 expedida en Florencia – Caquetá, y portador de la tarjeta profesional No. 336.406 del C.S.J, como abogado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso referido. Notifíquesele en forma personal la designación.

Por Secretaría, se comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél, conforme lo dispone el artículo 154 inciso 2° del C.G.P.

TERCERO: La interesada deberá suministrar al apoderado, todos los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

Notifíquese y Cúmplase

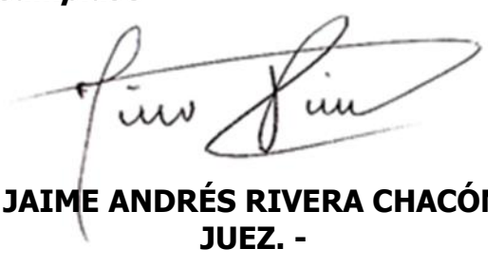

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ. -

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Ref.:	Despacho Comisorio Número 002
Comitente:	Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá
Radicación:	2022-005-00
Interlocutorio:	No. 28

Para auxiliar la comisión a que se contrae el comisorio de la referencia y atendiendo las facultades conferidas por el comitente por auto interlocutorio de 23 de marzo de 2021, en el radicado N° 18-860-40-89-001-2019-00026-00, el despacho,

DISPONE:

1. SUBCOMISIONAR al Inspector de Policía de esta municipalidad, para la práctica de diligencia de secuestro de bien inmueble denominado "FINCA LA CONSENTIDA" identificado con matrícula inmobiliaria 420-97208, ubicado en la vereda CONDOR, de esta jurisdicción y denunciado como de propiedad del señor VALERIO GONZÁLEZ ZAPALLO.

2. FACULTAR al subcomisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este despacho y fijar honorarios al momento de la diligencia.

3.ORDENAR al subcomisionado que una vez cumpla el objeto de esta comisión, devuelva las diligencias a este despacho judicial.

Por Secretaría remítanse las diligencias de la referencia y acompáñese copia del acápite "SECUESTRES" de la lista de auxiliares de la justicia, ante el subcomisionado para lo de su resorte. Déjense los registros.

Cumplido el objeto de la comisión, previas las desanotaciones respectivas, devuélvase al despacho de origen.

CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Despacho Comisorio Número 035
Comitente: Juzgado Primero Promiscuo de Florencia, Caquetá
Radicación: 2022-004
Interlocutorio: No. 29

De conformidad con el informe secretarial, y continuando con el trámite procesal respectivo el Despacho procede a reprogramar la fecha para auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Florencia, Caquetá, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR LA DILIGENCIA de **SECUESTRO** encomendada dentro de la presente comisión, de manera presencial, en consecuencia, se señala el día **29 DE MARZO DE 2023, DESDE LAS 9:30 A.M. EN ADELANTE.**

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la fecha de la diligencia de secuestro de los inmuebles referidos en auto anterior. De la misma manera la parte interesada en la realización de la diligencia deberá colaborar con la notificación al secuestre designado.

TERCERO: El apoderado actor y/o interesado en la diligencia deberá prestar los medios necesarios para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado	**NELSON CALDERÓN MOLINA**
Demandado:	**JOSÉ WILLIAM MUÑOZ SÁNCHEZ**
Radicación:	**187854089001-2012-00034-00**
Interlocutorio:	**No. 30**

Procede el despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 432 del C.P.C., aplicable por disposición del Artículo 510 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en este asunto.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 3:30 p.m. del día 01 de marzo del año 2023, para la realización de la audiencia descrita en el artículo 432 del C.P.C. aplicable por disposición del Artículo 510 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

1. Por la parte demandante:
1.1. Documentales:
1.1.1. El original del pagare No. 075036100003514, suscrito por el(los) demandado(s) junto con su respectiva carta de instrucciones.

2. Por la parte demandada:

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutada, no se aportaron pruebas documentales ni pruebas testimoniales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **GREGORIO CABRERA VARGAS**
Radicación: **187854089001-2019-00051-00**
Interlocutorio: **No. 31**

Visto el informe secretarial que antecede, y del análisis del presente asunto, se percata este despacho judicial que a la fecha no se ha materializado diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de proceso, ordenado mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2022, óbice por el cual este juzgado requerirá al Inspector de Policía del municipio de Solita, Caquetá, para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. 001 de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se comisiona para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-16458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, correspondiente al predio rural denominado "LA HERENCIA", ubicado en la vereda La Chontilloza, jurisdicción del municipio de Solita, Caquetá, denunciado de propiedad del demandado GREGORIO CABRERA VARGAS.

De otra parte, se advierten sendas solicitudes de la parte demandante solicitando se fije fecha y hora para la práctica de secuestro, pero se advierte que dicha diligencia fue encomendada al Inspector de Policía de Solita, Caquetá, mediante exhorto No 001 del 12 de agosto de 2022, por tanto, tal actividad deberán coordinarla con el despacho comisionado para tal efecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Policía del Municipio de Solita, Caquetá, para que informe el trámite y el estado en el que se encuentra el despacho comisorio No. 001 001 de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se comisiona para la

práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-16458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá

Por secretaria ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: NEGAR la fijación de fecha de secuestro solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Apoderado:	**LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**
Demandado:	**URIEL VARGAS CÁRDENAS**
Radicación:	**2021-000127-00**
Interlocutorio:	**No. 32**

Se advierte memorial de solicitud de la apodera de la parte demandante, en el que solicita se requiera OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS D FLORENCIA – CAQUETÁ, con la finalidad de que remitan el respectivo CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN con la anotación de la medida de embargo, del bien inmueble con número de matrícula 420-24788; igualmente solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, denominado "EL ROSAL" ubicado en la vereda "EL AMPARO" de la Jurisdicción del municipio de SOLITA – CAQUETÁ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-24788.

Por ser procedente lo solicitado, el despacho procederá a requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS D FLORENCIA – CAQUETÁ, con la finalidad de que remitan el respectivo CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, del bien inmueble identificado con número de matrícula 420-24788. Respecto de la fijación de fecha, esta se programará en su momento.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS D FLORENCIA – CAQUETÁ, para que dentro del término de tres (3) días, constados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión, remitan al despacho el respectivo CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, del bien inmueble identificado con número de matrícula 420-24788

NOTIFÍQUESE

El Juez,

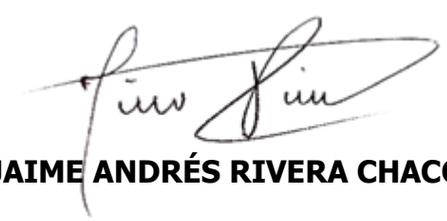

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita- Caquetá, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**OLIVERIO FRANCO MUÑOZ Y ROSA ELENA SÁNCHEZ TABORDA**
Radicación:	**2018-00086-00**
Interlocutorio:	**No. 33**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante-.

N O T I F Í Q U E S E

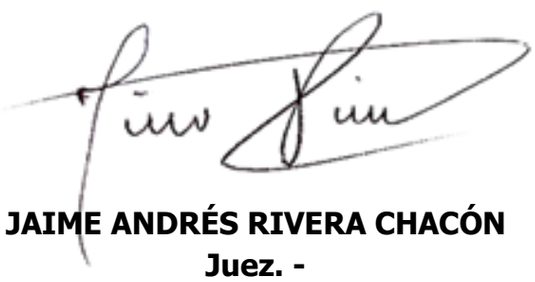

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
Juez. -

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**ANA MILENA POLANÍA FLÓREZ**
Demandante:	**LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ**
Demandado:	**EVER LEMUS MARÍN**
Radicación:	**187854089001-2018-00027-00**
Interlocutorio:	**No. 34**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

1. LAS DEMANDAS

El pasado 14 de junio del año 2018, la señora ANA MILENA POLANÍA FLÓREZ, solicito el pago ejecutivo de la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($13.560.000) MCTE, por concepto de capital representado en el título valor Letra de Cambio, que se ejecuta, constituido en marzo 20 del año 2015, con vencimiento el día 20 de diciembre del año 2015. Así mismo solicita el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, los que se causen desde el día 20 de marzo del 2015, hasta el pago total de la obligación.

Se adujo como título valor Letra de Cambio, con fecha de creación 20 de marzo del año 2015, documento que fue aportado en original, el cual reúne los requisitos de ley, esto es, lo preceptuado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, dicho título valor presta mérito ejecutivo.

Igualmente, en noviembre 14 de 2019, el abogado LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, solicita el pago ejecutivo de la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($8.520.000), por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio, suscrito el pasado 15 de febrero del año 2015, con vencimiento el día 30 de diciembre de 2017. También solicitó el pago de los intereses corrientes desde el

15 de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2017. Así mismo requiere el pago de interés moratorio a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre del año 2017, hasta el cumplimiento de la obligación. Por último, solicitó la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo adelanto por la señora ANA MILENA POLANÍA FLÓREZ, en contra del señor EVER LEMUS MARÍN.

2. LOS MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto interlocutorio No. 039 de fecha 18 de junio del año 2018, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante ANA MILENA POLANÍA FLÓREZ, por las sumas de: a) TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($13.560.000), por concepto de capital y que están representados en la Letra de Cambio constituida el día veinte (20) de marzo del año 2015, siendo girado u obligado el señor EVER LEMUS MARÍN y, giradora o acreedora la señora ANA MILENA POLANÍA FLÓREZ; b) Interese corrientes desde que se creó la Letra de Cambio, hasta el día en que se debía pagar y, moratorios legales sobre la suma de dinero mencionada en el literal anterior, desde el momento en que se hizo efectiva la obligación y el deudor o demandado se constituyó en mora, es decir desde el día veinte (20) de diciembre del año 2015, hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera.

El 25 de noviembre del año 2019, mediante interlocutorio No. 124, se decreta la acumulación de la demanda presentada por el doctor LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, al proceso radicado bajo el número 2018-00027-00, donde es demandante la señora ANA MILENA POLANIA FLÓREZ, el cual cursa en este Despacho Judicial y, donde el demando en común es el señor EVER LEMUS MARÍN. También se ordenó el emplazamiento previsto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso. Igualmente se libra mandamiento ejecutivo de pago y como consecuencia se ordenó al señor EVER LEMUS MARÍN, identificado con C.C. No. 17.642.131, pagar a favor del señor LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 96.362.362 de Morelia – Caquetá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero: A) OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($8.520.000), por concepto de capital y que están representados en la Letra de Cambio constituida el día quince (15) de

febrero del año 2015, con vencimiento el día 30 de diciembre de 2017, siendo girado y obligado el señor EVER LEMUS MURCIA y, girador o acreedor el señor FREDY ROJAS RÍOS, quien endosó en procuración al señor LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ; B) Intereses moratorios legales sobre la suma de dinero mencionada en el literal anterior, desde el momento en que se hizo efectiva la obligación y el deudor o demandado se constituyó en mora, es decir desde el trainta y uno (31) de diciembre del año 2017, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiara.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. MARCO NORMATIVO

En el presente asunto, se tiene que se trata de un proceso ejecutivo (con acumulación), cuyo fin es perseguir judicialmente el pago de una obligación respaldada por un título valor. Al respecto, el Código General del Proceso (C.G.P.), señala lo siguiente:

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, se demandada ejecutivamente las obligaciones contenidas en los títulos valores (letras de cambios) constituidos el veinte (20) de marzo del año 2015 y el quince (15) de febrero del año 2015, cuya obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar. Igualmente se tiene que los títulos valores prestan mérito ejecutivo, por cuanto se satisfacen los requisitos del artículo 621 y 671 del código de comercio.

Como se mencionó anteriormente, estamos frente a una acumulación de procesos ejecutivos, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 463 y especialmente en el artículo 464, ambos del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

> *ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*
>
> *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
>
> *2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
>
> *3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
>
> *4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
>
> *5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. <u>Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.</u>* Subrayado fuera de texto

El articulo antes citado, entre otras cosas, indica que los "*Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*", lo cual los remite al

Código Civil, en el cual encontramos que existen 5 clases de créditos, los cuales determinan la prelación de los créditos para su pago. Esta clasificación se encuentra en los artículos 2495 (créditos de primera clase), 2497 (créditos de segunda clase), 2499 (créditos de tercera clase), 2502 (créditos de cuarta clase) y el 2509 (créditos de quinta clase); esta última clasificación, hace alusión a las tarjetas de crédito, créditos de libre inversión, arrendatarios, prestatarios (como en el caso que nos ocupa), etc. Para mayor ilustración, este artículo prescribe lo siguiente:

> *ARTICULO 2509. CRÉDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.*
>
> *Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.*

Respecto de la notificación del demandado, tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

> *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

De suerte que de conformidad con la norma precedente, se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "*contestación de la demanda*" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

3.1 CASO CONCRETO

Mediante auto interlocutorio No. 039 de fecha 18 de junio del año 2018, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante ANA MILENA POLANÍA FLÓREZ, y en contra del señor EVER LEMUS MARÍN, quien el día 23 de septiembre del año 2021, fue notificado personalmente del contenido del auto interlocutorio No. 039 del 18 de junio del año 2018, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para proponer excepciones, guardo silencio al respeto.

El 25 de noviembre del año 2019, mediante interlocutorio No. 124, se decreta la acumulación de la demanda presentada por el doctor LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, al proceso radicado bajo el número 2018-00027-00, donde es demandante la señora ANA MILENA POLANIA FLÓREZ, el cual cursa en este Despacho Judicial y, donde el demando en común es el señor EVER LEMUS MARÍN; se ordenó el emplazamiento previsto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, para que todos los acreedores que tuviesen créditos con títulos de ejecución contra el deudor, comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, término que según constancia secretarial, venció en silencio el día 19 de octubre del año 2022, a última hora hábil judicial; se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, y en contra del señor EVER LEMUS MARÍN.

La notificación del mandamiento de pago antedicho, según constancias de la empresa 472 (Servicios Postales Nacionales S.A.), se surtió según lo previsto en el C.G.P, en los artículos 291 # 3 (fecha de entrega 11 de febrero del 2020) y artículo 292 (fecha de entrega 09 de marzo del 2020), ambas constancias con firma de recibido de EVER LEMUS MARÍN, en los cuales se le hizo entrega del citatorio y de la notificación por aviso. Igualmente, el demandado se notifica personalmente el 02 de los corrientes, informándole del contenido del auto interlocutorio No. 124 del 25

de noviembre del 2019, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para proponer excepciones, guardo silencio al respeto.

Frente al pago de los créditos, como quiera que nos encontramos frente a una acumulación de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 464 # 5 del C.G.P. *"Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.",* y según el artículo 2509 (créditos de quinta clase) del C.C., las obligaciones contenidas en las letras de cambio que se ejecutan, pertenecen a esta clasificación, ya que este tipo de crédito no está descrito en las otras clasificaciones. Igualmente, este artículo señala que los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata, sin consideración a su fecha.

Como quiera que el demandado guardo silencio y se encuentra legamente notificado, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G. del P. y lo dispuesto en el artículo 463 numeral 5 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en cada uno de los mandamientos ejecutivos, que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado EVER LEMUS MARÍN, identificado con la C.C. No. 17.642.131 expedida en Florencia - Caquetá, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos de pago aludidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular.

CUARTO: Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

QUINTO: ORDENAR el remate, previo avaluó de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado, para que se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

N O T I F I Q U E S E

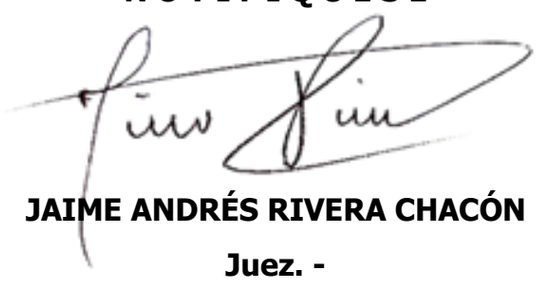

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

Juez. -

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTO ACUERDO
Solicitantes:	ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ y NANCY ACUÑA BURBANO
Radicación:	2022-00075-00

SENTENCIA No. 4

I. RESUMEN DE LO ACTUADO

ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ y NANCY ACUÑA BURBANO, a través de apoderado judicial, presentan DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, fundamentados en la Causal Novena del artículo 154 del Código Civil Colombiano, el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P y la causal novena, del art. 6º de la Ley 25 de 1992, aclaran que fruto de esta unión no se procrearon hijos en común.

Por hallarse ajustada a los requisitos exigidos por ley, mediante providencia de fecha del 21 de julio de 2020, se admitió la demanda, ordenándose el trámite legal, así como su notificación al Defensor de Familia. Las partes fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

II. HECHOS:

Los señores ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ y NANCY ACUÑA BURBANO contrajeron matrimonio civil el 21 de octubre de 2016 en la Notaria Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

De dicha unión no se procrearon hijos.

Que desde el 11 de junio de 2018, los señores NANCY ACUÑA BURBANO y ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ, se separaron de cuerpos y decidieron no continuar con la relación en forma definitiva.

Que durante el matrimonio, los señores NANCY ACUÑA BURBANO y ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ, no adquirieron ningún tipo de bien

Informan que el último domicilio conyugal fue el municipio de Florencia, Caquetá.

III. HISTORIA PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto del 11 de agosto de 2022. En el mismo auto se dispuso tener en su valor legal probatorio los

documentos aportados al genitor. Procede el despacho a decidir previas las siguientes,

IV. PRETENSIONES:

Que se Decrete el Divorcio de Mutuo Acuerdo del matrimonio civil celebrado por los señores ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ y NANCY ACUÑA BURBANO.

Que se realice la anotación de la sentencia de divorcio en el Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

V. CONSIDERACIONES

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

Presupuestos procesales:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

Marco jurídico:

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil).

El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: *"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado"*.

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992),desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la Ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación

o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO contraído por los señores ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ y NANCY ACUÑA BURBANO. Los solicitantes fundan su causa para pedir, en el hecho que por mutuo acuerdo quieren adelantar el divorcio de su matrimonio civil, con fundamento en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9°modificado por el Art. 6 numeral 8° de la Ley 25 de 1992, que a la postre dice:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularan las proyecciones personales, económicas y filiales que genera el decreto del divorcio, ha de expresarse por escrito directo y personal efectuado por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible-pausible de la existencia de la causal, según se colige sin esfuerzo alguno, del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente asunto.

Por su parte, el artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".*

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO del matrimonio civil celebrado entre ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ, identificado con C. C. No. 17.657.918de Florencia–Caquetá, y NANCY ACUÑA BURBANO identificada con C. C. No. 40.614.104 de Florencia –Caquetá, contraído el 21 de octubre de 2016 en la Notaria Primera del Círculo de Florencia, Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los ex cónyuges ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ y NANCY ACUÑA BURBANO, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVILES DE MATRIMONIO de los señores ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ y NANCY ACUÑA BURBANO que reposa en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, bajo el No serial 06933313 y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges. Para que proceda tal inscripción, el despacho directamente enviará comunicado a las oficinas de registro a través del correo electrónico del Despacho, anexando digitalmente la presente sentencia.

CUARTO: En cuanto a los ex conyugues cada uno se proveerá su propio sustento y fijará su domicilio de manera separada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la presente sentencia al Defensor de familia adscrito al Despacho, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

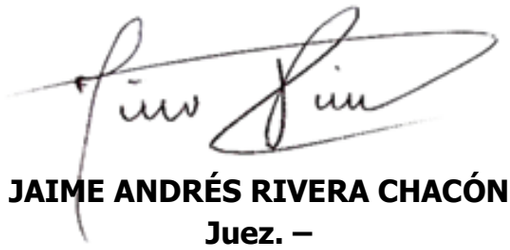

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
Juez. –